



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué-Tolima veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Verbal Reivindicatorio de bien mueble promovido por GLORIA ESPINOSA DE RUIZ contra INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ. Rad. 2020-00089-00.

Revisado el expediente de la referencia, así como los anexos presentados con la misma, se observa que ésta no cumple el requisito para la admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.- Deberá la parte actora agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil; de acuerdo a lo ordenado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y 621 del C. G del P., toda vez que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, no es procedente ya que, si bien se trata de un proceso que tiene como presupuesto la titularidad real sobre el bien, este no versa sobre derechos reales principales.

2.- El artículo 90 del código general del proceso, señala los eventos en que el juez declarará inadmisibles las demandas y el numeral 2° refiere que "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", a su vez, el artículo 84 ibídem, establece entre éstos, en el numeral 2°, "la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrá en el proceso, en los términos del artículo 85. Observando los documentos allegados por la parte actora no se evidencia la acreditación de la calidad en la que actúa conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano ya que la partida de bautismo no es el medio idóneo, por lo que deberá ser aportada la prueba idónea.

3.- De acuerdo al numeral 4° del artículo 82 del código general del proceso "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", se debe aclarar para quien se pretende la reivindicación dentro de este proceso ya que no se tiene claridad si se hace a favor de una universalidad o a título personal.

4.- Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, puesto que no hay coincidencia con las pruebas documentales aportadas.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G del P., se **RESUELVE:**

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada. De los documentos que se allegue subsanando, se deberá aportar copia para los traslados y el archivo del juzgado.
2. RECONOCER al doctor NÉSTOR RAÚL LOZANO BERNAL, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visto a folio 2 y 3.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

